

RESOLUCION N. 00056

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 2513 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2008, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 6481 del 09 de mayo de 2008**, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 2513 del 12 de agosto de 2008**, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, a la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A.**, identificada con NIT 830.083.392-9, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento TINTORERIA TOP TEX.S.A., en cabeza de señor Haron Zapiro Hofman identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.359 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Calle 10 No.44-45 de la Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 10 pues no cuenta con el registro de sus vertimientos.*

Que la mencionada Resolución, fue comunicada el 29 de enero de 2009, de manera personal a la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A.** y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante Radicado N° 2009ER7047 de 17 de febrero de 2009 el señor **ARON SZAPIRO HOFMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.359 informa que por escritura pública N° 14464 de 07 de noviembre de 2009 de la Notaria 19 de Bogotá D.C, la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A.**, trasladó su domicilio a la ciudad de Tocancipa, inscrita en cámara de comercio el día 30 de enero de 2007, bajo el número 1105942 del libro IX.

Que acto seguido y atendiendo el radicado **No. 2009IE6048 del 12 de marzo de 2009**, por medio del cual la Dirección Legal Ambiental solicitó visita técnica a la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A.**, identificada con NIT 830.083.392-9, representada legalmente por el señor **ARON SZAPIRO HOFMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.359, predio ubicado en la Calle 10 No.44 - 45 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar la información suministrada por el usuario respecto del traslado de las instalaciones, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 24 de marzo de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica el día 24 de marzo de 2009, emite el **Concepto Técnico No. 008147 del 24 de abril de 2009**, que permitió concluir:

"(...) Desde el punto de vista técnico, el establecimiento TOPTEx S.A., UBICADO EN LA KR 10 No. 44-45, de la localidad de puente Aranda dejo de realizar actividad industrial en el predio, debido al traslado de las instalaciones al municipio de tocancipa.

De acuerdo a la visita técnica, se evidencio cese de actividades de TOPTEx en el predio. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma

que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*"(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, el Decreto 01 de 1984, por medio de la cual se expide el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 66, estableció tácitamente:

*"(...) **Artículo 66. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera

sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

4. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que para el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En razón a lo anterior, y siendo que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; considera este Despacho la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria de las medidas preventivas impuestas por este condicionamiento, dada la desaparición de los fundamentos de derecho

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del Caso Concreto

Que de acuerdo con la información obtenida en campo el 24 de marzo de 2009, y plasmada en el **Concepto Técnico No. 8147 del 24 de abril de 2009**, se logró evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido, dado que hubo un cese de las actividades comerciales de lavado

y tintura de telas, que ocasionaban vertimientos de aguas residuales no domésticas de interés sanitario a la red de alcantarillado público, toda vez que Calle 10 No. 44 – 45 de esta ciudad, no se encuentra en funcionamiento, la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX S.A.**

Que adicionalmente, mediante radicado No. **2010ER3160 del 25 de enero de 2010**, la Alcaldía local de Puente Aranda informa que teniendo en cuenta lo establecido mediante oficio A.J. 0478 del 21 de enero de 2010 y acta de diligencia No. 0301 de la Décima Sexta Estación de Policía de la Localidad, la imposibilidad de efectuar la materialización de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 2513 del 12 de agosto del 2008, toda vez que en la dirección Calle 10 No. 44 – 45 de esta ciudad no existe actividad industrial alguna.

Finalmente, teniendo en cuenta que la **Resolución No. 2513 del 12 de agosto del 2008**, versó sobre la realización de descargas de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos relacionados o conexos al lavado y tintura de telas sin contar con permiso de vertimientos; y debido que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, como ya se expuso, dicho instrumento no es exigible para la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX S.A.**, identificada con NIT. 830.083.392-9, dada la cita contenida en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, se ha configurado no solo la desaparición de los fundamentos de hecho al presentarse un cese de actividades industriales generadoras de vertimientos, sino de derecho, dada la derogatoria tácita del artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009.

En consecuencia, y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente DM-05-2006-1131, procede el despacho de la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2513 del 12 de agosto del 2008** correspondiente a la imposición de medida preventiva en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX S.A.**, identificada con NIT. 830.083.392-9, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas de interés sanitario, por no contar con permiso para las descargas realizadas a la red de alcantarillado público, **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo,

así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 2513 del 12 de agosto de 2008**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A.**, identificada con NIT. 830.083.392-9, ubicada en la Calle 10 No. 44 – 45 de esta ciudad, cuyas aguas eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos; dada la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la Sociedad Comercial **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEx S.A.**, identificada con Nit. 830083392-9, dirección PD el Porvenir Vereda Canavita zona industrial de Tocancipa Cundinamarca y en el correo electrónico claudia.c@toptex.com.co de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: DM-05-2006-1131